

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00005-2011-3A1300 de la División de Procesos Aduaneros de despacho de la INTA se formula consulta referida a casos en los cuales, según lo previsto en artículo 145º del Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante Ley General de Aduanas), durante el reconocimiento físico la Autoridad Aduanera encuentra mercancía no declarada, y casos en los que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario después del levante es mayor a la consignada en la declaración aduanera; a fin de precisar si debe determinarse la responsabilidad del transportista y la comisión de alguna de las infracciones previstas en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º de la citada Ley General de Aduanas.

El artículo 145º dispone lo siguiente:

“Artículo 145º.- Mercancía declarada y encontrada

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

*En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada **sin ser sujeta a sanción** y con el sólo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.*

Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso.”

Asimismo, el artículo 199º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, señala:

“Artículo 199º.- Rectificación con posterioridad al levante

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145º de la Ley, el dueño o consignatario podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso encontrara mercancía en mayor cantidad a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan.”

El segundo párrafo del artículo 145º de la Ley General de Aduanas considera situaciones de mercancía no declarada exentas de sanción **para el importador**, criterio que se encuentra ratificado por la disposición expresa del inciso c) numeral 10) del artículo 192º de la misma Ley, que tipifica como infracción sancionable con multa a los **dueños, consignatarios o consignantes** cuando *“Exista mercancía no consignada en la declaración aduanera de mercancías, salvo lo señalado en el segundo párrafo del artículo 145º”*. Es decir, no se les sanciona en el caso señalado en el referido segundo párrafo del citado artículo 145º, siendo aplicable dicha sanción de multa, para los supuestos previstos en el referido artículo 145º, únicamente en el caso del tercer párrafo, referido a mercancía no declarada encontrada durante el reconocimiento físico, y siempre que el importador opte por el reembarque.

De las normas comentadas se aprecia que no existe referencia alguna a la situación del **transportista** si en dichos casos la mercancía no declarada tampoco se encuentra manifestada, y por tanto se requerirá de la rectificación de la información del manifiesto de carga; sin embargo, el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º establece lo siguiente:

Artículo 192º.-

*d) Los **transportistas** o sus representantes en el país, cuando:*

6.- Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, **salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración.**

Se aprecia que el texto de la norma citada, además de tipificar estrictamente una infracción propia del transportista, contiene los supuestos referidos a la omisión de la carga en el manifiesto o en los documentos obligados a transmitir, así como a la verificación de diferencias entre el contenido de los bultos y la descripción consignada en el manifiesto; los cuales resultan de importancia para efectos de determinar el tratamiento de la declaración aduanera y la procedencia del despacho de la mercancía y su consiguiente levante.

Ahora bien, los supuestos de hecho planteados en la consulta, respecto de los cuales se evalúa la responsabilidad del transportista, comprende las siguientes situaciones:

- El dueño o consignatario con posterioridad al levante encuentra mercancía mayor a la consignada en la declaración aduanera; y,
- La Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encuentra mercancía no declarada.

Ambas situaciones corresponden a las previstas en los párrafos 2° y 3° del artículo 145° de la Ley General de Aduanas y, no obstante no establecer vinculación con la responsabilidad del transportista, debe tenerse en cuenta que si en dichos casos se hiciera necesaria una rectificación de la información del propio manifiesto o de los documentos que contiene, o la incorporación de un documento de transporte, se configuraría la comisión de la infracción prevista por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas; puesto que, tal como se ha señalado en el Informe N.° 39-2009-SUNAT/2B4000, toda solicitud de rectificación de la información mencionada, supondrá la comisión por parte del transportista o su representante de la infracción antes mencionada.

Abundando en lo expuesto, el Informe N.° 083-2011-SUNAT-2B4000 ha precisado que toda rectificación de manifiesto, a solicitud de parte o de oficio, que involucre una agregación de documentos de transporte o una modificación en la descripción de la mercancía manifestada, lleva consigo de manera implícita el reconocimiento y la verificación de la existencia de mercancías que no figuran en el manifiesto transmitido o en su caso de la existencia de diferencia entre la descripción de las mercancías consignadas en el mismo y las mercancías realmente contenidas en los bultos.

En consecuencia, sólo corresponderá determinar la responsabilidad del transportista en ambas situaciones previstas en el artículo 145° de la Ley General de Aduanas, en la medida que sea necesario efectuar la rectificación del manifiesto de carga; conllevando dicha responsabilidad la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo a la conducta que sea verificada en consonancia con el tipo legal de la infracción prevista en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la citada Ley General de Aduanas.

Cabe señalar adicionalmente que mediante el Informe N.° 83-2011-SUNAT-2B4000 se precisa que no serán de aplicación al transportista las sanciones correspondientes a la infracción del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, cuando la rectificación o agregación al manifiesto de carga transmitido, se efectúe antes del vencimiento del plazo legalmente establecido para su transmisión.

Finalmente, cabe señalar que los argumentos expuestos resultan también de aplicación para determinar la responsabilidad, en los mismos supuestos, de los agentes de carga internacional, en la medida que el numeral 2) del inciso e) del artículo 192° establece un tipo infraccional con los mismos elementos del que ha sido materia de comentario anteriormente, incluso con la misma salvedad. Así el citado numeral dispone lo siguiente:

Artículo 192°.-

e) Los agentes de carga internacional, cuando:

*2.- Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada que están obligados a transmitir o presentar o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo **que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración.***

Atentamente.